

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente número **20/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO AL AREA DE SEPAROS** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **XXXX** señaló que los días 27 veintisiete de febrero y 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce fue sujeto, respectivamente en cada día, a una detención y uso de la fuerza por parte de elementos de Policía Municipal sin que mediara causa justificada.

## CASO CONCRETO

### 1.- En relación a los hechos del día 27 veintisiete de febrero del 2014.

#### a) Detención Arbitraria

**XXXX** señaló que el día 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce fue detenido por elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que se le hubiese calificado alguna falta, lo que considera contrario a sus derechos fundamentales, pues expuso:

*“...me interceptó una patrulla y el elemento que iba a bordo me hizo una revisión corporal, así como a mi hermano, pero como no nos encontró nada ilegal, yo me fui caminando y mi hermano se quedó en el lugar, di vuelta sobre la calle Beneficencia y luego sobre la calle San Rafael, y ahí llegaron tres patrullas de policía municipal de esta ciudad, por lo que me detuve y enseguida se bajaron todos los policías que era un aproximado de seis, (...) me colocaron unas esposas para esto me sostuvieron los brazos hacia mi espalda y me las pusieron en mis muñecas, para posteriormente abordarme a una de las patrullas (...) me canalizaron a una celda, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas del día 28 veintiocho de febrero del año en curso, le dije al policía que cuida a los detenidos que me sentía mal y que estaba enfermo de los riñones y un poco más tarde fui trasladado al hospital general de ésta Ciudad, donde el médico que me atendió verificó las lesiones que me fueron ocasionadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, para posteriormente regresarme a los separos municipales donde permanecí detenido hasta el día primero de marzo del año en curso a las 16:00 dieciséis horas en que obtuve mi libertad, sin haberme impuesto ninguna multa...”*

A su vez la autoridad señalada como responsable en el informe rendido por **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, indicó que la detención del señor **XXXX** obedeció a que este causó daños a un vehículo, cuestión por la cual fue presentado incluso ante el Ministerio Público, institución que inició la carpeta de investigación 574/2014; en este contexto informó:

*“...si bien es cierto, elementos de Seguridad Pública Municipal acudieron al lugar de los hechos, esto fue derivado de un reporte ciudadano, en el cual indicaban que sobre la calle XXXX a la altura del número XXXX de la Zona Centro de esta ciudad, dos personas del sexo masculino de las cuales se proporcionan sus vestimentas para su ubicación, y que estas personas habían ocasionados daños a un vehículo particular que se encontraba estacionado afuera de su domicilio ya antes mencionado y que los responsables se dieron a la fuga.*

*Por lo que elementos de esta Dirección de Seguridad Pública detectan a las personas con las características reportadas, sobre la calle de Canal a la altura del Puente de las Monjas, indicándoles*

que se detuvieran para una revisión preventiva, uno de los masculinos agredió físicamente a los elementos de policía **José Marcos Córdova**, por lo que una de estas personas de una patada rompió el espejo retrovisor de la unidad RP-110, dándose a la fuga ambos, logrando darle alcance a uno de ellos en la calle San Rafael esquina con la calle San Pedro, frente a la puerta de la escuela primaria Fragua de la Independencia, en el Barrio de San Juan de Dios, asegurando a quien dijo llamarse **XXXX** de quien se sabe es el hoy quejoso, quien fue reconocido plenamente por la reportante como uno de los masculinos que habían causado los daños a su vehículo. Motivo por el cual fue puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de daños, ante la Agencia del Ministerio Público Investigador IV, con número de carpeta de investigación 574/2014...”.

Lo dicho dentro del informe de la autoridad encuentra eco en las declaraciones del elemento de Policía Municipal **José Marcos Córdova Rodríguez**, quien apuntó:

“...el día 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce aproximadamente a las dos de la mañana, yo andaba en la unidad **XXXX**, andaba solo sobre recorrido de vigilancia (...) detecté una femenina quien me manifestó que dos personas le habían causado daños a su vehículo, la femenina me los señaló apuntando a dos personas que iban doblando sobre la calle Quebrada bajando por escalones del puente conocido como de “Las Monjas”, de inmediato me di la vuelta sobre calle Zacateros bajé calle Canal y me encontré a estas dos personas las que me había señalado la femenina, en el momento se les dijo que se detuvieran, estos se pusieron renuentes comencé a dialogar con ellos, les comenté que los iba a revisar porque los habían reportado (...) la segunda persona que ya se había separado de la pared me soltó un golpe en la espalda con el puño cerrado entre la nuca y chaleco, por lo que retrocedí y en eso la persona se echó a correr la que me soltó el golpe (...) el que se echó a correr al darse cuenta que lo agarré se regresó al segundo, en eso le soltó una patada al retrovisor del lado del conductor, rompiéndolo completamente, en ese momento nuevamente se echó a correr yo solté a la persona que tenía para ir por la persona que me había golpeado y ocasionado daños en la unidad, me subí, lo seguí en la unidad dándole alcance en lo que calle del Canal con Beneficencia donde nuevamente se le dieron comandos verbales para que se detuviera, ahí nuevamente desabordé la unidad

(...)

se me fue a golpes por lo que traté de controlarlo usando técnicas de control, no pudiéndolo controlar, nuevamente se echó a correr sobre lo que es calle Beneficencia, tomó calle Indio Triste hasta alcanzarlo sobre las calles San Antonio Abad y San Rafael, donde nuevamente desabordé la unidad y nuevamente se me dejó ir a los golpes, en ese momento forcejeamos pudiéndolo asegurar, ahí nos caímos al piso (...) y finalmente lo logré asegurar, lo subí a la unidad para trasladarlo con la persona que lo había reportado

(...)

al acudir con la persona denunciante al llegar me indicó que efectivamente había sido el responsable del daño que le habían ocasionado, por lo que fue trasladado a los separos preventivos, llegue a separos lo desabordé, hable con el Oficial Calificador de nombre **Vicente Guerrero Colunga** que lo iba a poner a disposición del ministerio público por los daños que había cometido, así lo hice se puso a disposición del agencia tres del ministerio público ...”.

Esta versión también fue confirmada por el Oficial Calificador **Vicente Guerrero Colunga**, quien refirió que efectivamente se le presentó al hoy detenido por presuntamente haber causado daños en vehículos, por lo cual lo dejó a disposición del Ministerio Público, pues en este punto explicó:

“...me pusieron a disposición al detenido arriba mencionado, el motivo fue porque fue reportado por haber roto un parabrisas de un vehículo estacionado en la calle de **XXXX** casi esquina con calle de quebrada, por lo que los elementos de policía procedieron a perseguirlo, lo alcanzó el policía a la altura del puente de las Monjas procediendo a detenerlo, al estar forcejeando esta persona le rompió un espejo retrovisor de la unidad de policía

(...)

*con todos estos antecedentes, con el daño causado al espejo retrovisor de la unidad de policía el suscrito juez Calificador determinó poner a disposición del ministerio público para que respondiera por los daños ocasionados...”.*

Lo expuesto tanto por **José Marcos Córdova Rodríguez** como por **Vicente Guerrero Colunga** encuentra eco en el oficio DSP/53/2014 en el cual, el primero de los funcionarios públicos dejó a disposición de la representación social a **José Marcos Córdova Rodríguez** por presuntamente haber causado daños a mobiliario municipal (fojas 92 a 95), lo que dio origen a la carpeta de investigación 5745/2014, en la cual el licenciado **Jesús Ricardo Patlán López**, Agente del Ministerio Público, calificó de legal la detención del señor **XXXX** (foja 119), pues incluso obra la denuncia de tercera persona quien dijo también haber sido sujeta pasiva de una presunta conducta ilícita (daños) por parte del hoy quejoso (fojas 137 a 139).

Finalmente se advierte que los testigos ofrecidos por el quejoso, esto es **XXXX**, **XXXX** y **XXXX** no fueron testigos presenciales de los hechos, pues incluso el primero de ellos dijo haberse marchado cuando observó que arribaron los elementos de Policía Municipal.

De esta guisa se tiene que mientras que el dicho del quejoso se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, la versión de la autoridad resulta conteste entre sí y con los elementos objetivos, mismos que incluyen un acuerdo mediante el cual la autoridad ministerial calificó de legal la detención materia de estudio.

De esta manera no resultó posible acreditar el punto de queja expuesto por **XXXX**, y sí que por el contrario existen evidencias firmes de que el elemento de Policía Municipal **José Marcos Córdova Rodríguez** motivó suficientemente la detención del particular, así como que el Oficial Calificador **Vicente Guerrero Colunga** dejó a disposición ante la autoridad ministerial al quejoso mismo que fue señalado como responsable de haber desplegado una conducta presuntamente ilícita, ello de conformidad con el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a en su quinto párrafo señala:

*“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

Así, al inferirse que la actuación del elemento de Policía Municipal **José Marcos Córdova Rodríguez** y del Oficial Calificador **Vicente Guerrero Colunga** relativa a la detención del señor **XXXX**, la misma fue apegada al canon constitucional, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de dichos funcionarios respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada.

## **b) Lesiones**

En el mismo tenor **XXXX** señaló que durante su detención en la multicitada fecha, fue sujeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos aprehensores, pues dijo:

*“...se bajaron todos los policías que era un aproximado de seis, varios de ellos sin poder precisar cuántos me arrojaron gas lacrimógeno en mi cara, por lo que opté por tirarme al piso y en esa posición los policías me golpearon dándome patadas y puñetazos en la espalda, en mis piernas, en mi cabeza y solamente me cubría con mis brazos, colocados en mi pecho y cara, pero con las patadas yo me movía sobre mi costado derecho e izquierdo y entonces los policías me pateaban a la altura de mis costillas, posteriormente me colocaron unas esposas para esto me sostuvieron los brazos hacia mi espalda y me las pusieron en mis muñecas, para posteriormente abordarme a una de las patrullas, tipo pick-up y un policía se subió conmigo en la parte trasera, la patrulla circuló hasta llegar a la altura del mercado de San Juan de Dios, donde se subió otro policía y entre él y el que me iba custodiando me propinaron varios golpes en la cabeza con puños, además de que me volvieron a rociar gas lacrimógeno en la cara*

*(...)*

*me trasladaron a los separos municipales, canalizándome al área de pertenencias donde de nueva*

*cuenta los dos policías que previamente me habían golpeado me dieron de rodillazos en mis piernas y me pegaron con los puños en mi cabeza...”.*

Dentro del expediente de mérito obra copia del informe de integridad física elaborada por el médico perita legista **Gerardo Plácido Mendiola Guerrero** el día 28 veintiocho de febrero del 2014, en el cual asentó que en dicha fecha el señor **XXXX** presentaba:

- “...1. Equimosis en región frontal derecha, de forma difusa, de color rojizo, de cinco por tres centímetros.*
- 2. Equimosis en pómulo y región geniana derecha, de forma difusa, de color rojizo, de siete por seis centímetros.*
- 3. Equimosis en región parietal y pómulo izquierdo, de forma difusa, de color rojizo, de dieciséis por cinco centímetros.*
- 4. Equimosis en región retro auricular izquierda, de forma difusa, de color rojizo, de cinco por tres centímetros.*
- 5. Equimosis en hombro derecho, de forma difusa, de color rojizo, de cinco por cuatro centímetros.*
- 6. Equimosis en codo izquierdo, de color rojizo, de forma difusa, de cinco por cinco centímetros...”.*

En su comparecencia ante este Organismo, el referido médico **Gerardo Plácido Mendiola Guerrero** indicó:

*“...ratifico el contenido del informe, en cuanto a las lesiones que presentó el detenido menciono que fueron realizadas por golpes contusos, con el puño, en cuanto a las lesiones que mencioné en mi revisión estas tuvieron su temporalidad recientes y se notan que son recientes por el color, liso y brillante, no se puede determinar la hora, pero fueron producidas de un día a tres días, a lo que se me pregunta si me mencionó el detenido quién le provocó dichas lesiones, no recuerdo bien pero, al parecer fueron los elementos de seguridad pública...”.*

De esta forma se tiene se encuentran acreditadas las lesiones dolidas por **XXXX** y que estas coinciden con la mecánica narrada por el quejoso, pues estas tuvieron su origen en golpes contusos, tal y como lo narró el agraviado.

Por otro lado la versión dada por la autoridad en relación con los hechos dolidos no resulta consistente, pues mientras el elemento aprehensor **José Marcos Córdova Rodríguez** reconoció haber forcejado con **XXXX** a efecto de asegurarlo, vista la resistencia del mismo a ser detenido, sin que en momento alguno hubiese le hubiese dado un golpe, mientras que en el informe rendido por la autoridad se indicó que el particular había participado previo a su detención en una riña, circunstancia que no fue establecida en ningún momento por el elemento aprehensor.

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el **Derecho Humano a la Integridad Física** de **XXXX** por parte del elemento aprehensor **José Marcos Córdova Rodríguez**, funcionario adscrito a Policía Municipal y plenamente identificado.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.*

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro

del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que ratifique su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra del elemento de Seguridad Pública Municipal de nombre **José Marcos Córdova Rodríguez**.

## **2.- En relación a los hechos del día 1º primero de marzo del 2014 dos mil catorce**

### **a) Detención Arbitraria**

Por lo que hace a este punto de queja, el señor **XXXX** manifestó, que una vez que salió de separos derivado de su anterior detención, fue nuevamente aprendido por funcionarios públicos sin que existiera razón para tal acto de molestia.

De conformidad con las entrevistas efectuadas por este Organismo se conoce que los funcionarios públicos que realizaron la segunda detención del señor **XXXX** fueron los servidores identificados como **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez**, quienes explicaron que la detención obedeció a que el particular ingería bebidas alcohólicas en la vía pública y molestaba a terceros, así cada uno de ellos explicó:

**José Antonio Rojas Alvarado:** "...ingresé de turno el día 01 primero del año en curso a las ocho de

la mañana, y aproximadamente a las doce de la tarde, yo andaba en la unidad de policía XXXX, andaba con el compañero **Marco Antonio Cruz Pérez**, circulábamos por la calzada de la estación a la altura del río Nilo Barrio de Cuevitas, cuando una fémina nos reportó una persona sin tener su nombre, y que era vecina del lugar y que por miedo a represalia no proporcionó sus datos,

(...)

nos señaló una persona que iba a delante que iba agrediendo verbalmente a la gente que pasaba, molestando a las personas con insultos y nos lo señaló físicamente, la persona iba metros adelante caminando, consumiendo bebidas embriagantes, por lo que nos dirigimos hacia la persona que caminaba con dirección

(...)

se detectó a la persona con una bebida cerveza (...) cuando lo interceptamos nos comenzó a insultar a nosotros por lo que procedimos con la revisión y se le aseguró, se abordó a la unidad y yo fui quien hizo la detención...”.

**Marco Antonio Cruz Pérez:** “...andaba con mi Oficial **José Antonio Rojas**, como a las cuatro de la tarde íbamos circulando sobre la calzada la estación y a la altura de la calle Río Nilo, de la colonia Las Cuevitas nos reportó una señora, quien no dio datos, que una persona del sexo masculino que iba sobre la misma calzada que la estaba molestando así como a los transeúntes, nos dirigimos hacia la persona señalada y al llegar con él se le detectó una lata de cerveza por lo que mi compañero procedió a asegurarlo una vez asegurado se le subió en los asientos y después nos fuimos a los separos...”.

No obstante lo anterior, dentro del parte de novedades se reportó que la detención de **XXXX** obedeció exclusivamente a que se detectó al particular en ingesta de alcohol en la vía pública (foja 38).

En este contexto, el Oficial Calificador que conoció del asunto, **Rafael Sánchez Arzola**, informó que cuando realizó la audiencia de calificación, tuvo conocimiento que la prueba de alcoholemia practicada al entonces detenido resultó como negativa, por lo cual ordenó su liberación, al punto expuso:

“...le cuestioné al paramédico que resultado había arrojado el examen de alcoholimetría, indicándome que había salido en cero grados de alcohol, cuando le cuestioné al paramédico lo anterior me trasladé a la celda y le cuestioné al detenido porque estaba ahí nuevamente, que por qué lo habían llevado respondiéndome -pues no se Lic., ya ve que acabo de salir, pasó el Oficial que me detuvo y me trajo sin ningún motivo”, le comenté que me esperara diciéndole que el policía me iba a dar la remisión que lo iba a verificar y le mencioné que le diría que pasaría con él, me regresé del área de celda a donde está el comandante de guardia, ahí el policía que detuvo al muchacho me entregó la remisión exponiendo los motivos de remisión de esta persona y le cuestioné que porqué lo había llevado, indicándome que porque estaba tomando cerveza en la vía pública y efectivamente eso fue lo que le puso él en su remisión, motivo y fundamento, yo teniendo el resultado que arrojó el examen de alcoholimetría con el paramédico determiné que no estaba justificada la detención y ordené que lo sacaran y le entregaran sus cosas, lo dejaran salir y salió del área de separos, no pagó multa, esto fue unos quince a veinte minutos después de que llegó aproximadamente...”.

De esta forma se advierte que el propio Oficial Calificador en turno no calificó de legal la detención del señor **XXXX**, pues los elementos **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez** dijeron haberlo detenido por beber alcohol en la vía pública, mientras que el examen de alcoholemia resultó con cero grados, razón por la cual se arriba a la misma conclusión que el Oficial Calificador en el sentido que el acto de molestia no resultó motivado y por el cual se emite juicio de reproche en contra de los elementos aprehensores y no así en contra del Oficial Calificador **Rafael Sánchez Arzola**, pues quedó acreditado que éste dejó en libertad al particular cuando no calificó de legal su detención.

## b) Lesiones

Finalmente **XXXX** indicó que al encontrarse detenido ya en separos, fue golpeado por el elemento que lo había aprendido, pues dijo:

*“...al llegar a separos el encargado del área de pertenencias era el mismo que me había recibido en la detención anterior, ante qui6.*

3

*en este policía que me detuvo me dio un rodillazo en mi pierna derecha y un puñetazo en mi cabeza en la parte trasera del lado izquierdo y me dijo que me iba a matar, se retiró y el encargado de pertenencias me pasó a revisión al área médica...”.*

Al respecto los funcionarios **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez** negaron haber lesionado al hoy agraviado, sin embargo dentro de la inspección de lesiones practicada por este Organismo al quejoso el día 03 tres de febrero del 2014 dos mil catorce, es decir dos días posteriores a que ocurrieran los hechos alegados, en la que se constató que efectivamente el particular presentaba una lesión concordante con la mecánica narrada, en concreto en la región del párpado izquierdo, misma que no presentó en el examen del día **28 veintiocho de febrero** referido en el **inciso b) del apartado 1** anterior de la presente resolución, pues en la citada inspección se asentó:

*“...presenta hematoma color morado rojizo en la región del parpado del ojo izquierdo, así también presenta una excoriación en color rojo brillante de aproximadamente un centímetro de longitud en la ceja izquierda al final de la misma...”*

Como ya se ha se ha mencionado con anterioridad la versión del quejoso dotada de valor indiciario concatenada con prueba que acredita la existencia de la lesión dolida y su relación con la mecánica narrada, los mismos constituyen elementos que sirven para acreditar, por lo menos de manera presuntiva, que la lesión de la cual se doliera **XXXX** fue producto de la actuación de los elementos aprehensores **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez**, máxime que la autoridad no ofreció probanzas que explicaran el origen de la citada lesión, obligación que le corresponde a la autoridad conforme a las normas y argumentos ya invocadas en el mencionado **inciso b) del apartado 1**, del presente caso concreto, mismos que se dan por reproducidos en el presente punto de queja, lo anterior en obvio de repeticiones innecesarias.

En conclusión, de las razones expuestas con anterioridad, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal de nombres **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez** respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, es dable emitir los siguientes resolutivos:

## Acuerdos de Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del elemento de Policía Municipal **José Marcos Córdova Rodríguez** respecto de las **Lesiones** que le fueran reclamadas por parte de **XXXX**, ello en consideración a las razones expuestas en el **inciso b)** del **apartado 1**, del caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez** respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por parte de **XXXX**, ello en consideración a las razones expuestas en el **inciso a)** del **apartado 2**, del caso concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **José Antonio Rojas Alvarado** y **Marco Antonio Cruz Pérez** respecto de las **Lesiones** que les fueran reclamadas por parte de **XXXX**, ello en consideración a las razones expuestas en el **inciso b)** del **apartado 2**, del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## Acuerdos de No Recomendación

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Ricardo Villareal García**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada al elemento de Policía Municipal **José Marcos Córdova Rodríguez**, así como al Oficial Calificador Licenciado **Vicente Guerrero Colunga**, por parte de **XXXX**, ello en consideración a las razones expuestas en el **inciso a)** del **apartado 1**, del caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de **No Recomendación** al licenciado **Ricardo Villareal García**, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada al Oficial Calificador Licenciado **Rafael Sánchez Arzola**, por parte de **XXXX**, ello en consideración a las razones expuestas en el **inciso a)** del **apartado 2**, del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.